



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

CÓDIGO: 190013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0294

Objeto a resolver

Viene a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de dar aplicación a lo normado en el Literal B, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Problema jurídico

Corresponde en esta oportunidad al Juzgado determinar

si es procedente o no, dar terminación al proceso referido por la figura de desistimiento tácito?

Consideraciones

Establece con perentoria claridad la mencionada preceptiva que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”¹

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”²

¹ Código General del Proceso – Artículo 317- Numeral 2

² Código General del Proceso – Artículo 317- Numeral 2 – Literal B

Conforme a lo establecido por la normatividad anteriormente citada, la respuesta al interrogante planteado es positiva, como quiera que, en el evento *sub examine* procede la aplicación oficiosa del ameritado artículo, toda vez que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría de esta judicatura por un plazo superior a dos (2) años, contados desde el día siguiente a la notificación de la actuación, auto de sustanciación No. 339 del 22 de octubre del año 2019, puesto a que, la parte actora ni ningún otro interesado han adelantado los respectivos trámites encaminados a la continuidad del proceso.

En consecuencia, es procedente DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo y así mismo DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan recaído sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, sin que haya lugar a CONDENA EN COSTAS y perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición del memorado precepto, con la advertencia de que una nueva demanda podrá formularse solamente pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde el auto de obediencia de lo resuelto por el superior funcional.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR DESESTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido por la Sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra CIA DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan recaído sobre los bienes de la parte demandada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la entidad demandante, por mandato expreso de la ley.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, una nueva demanda solo podrá formularse pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la notificación de este auto o de la providencia de obediencia emitida por el Tribunal.

Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: Bancolombia S.A
Demandado: Compañía de Consultoría y Construcciones
Radicación: 2019-00118-00

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.